

JUZGADO DE LO PENAL Nº 2 DE REUS

Avda. Marià Fortuny nº 73, 2ª Planta, 43204, REUS
Teléfono: 977929062 Fax: 977929072

Procedimiento: JUICIO ORAL Nº 163/13

Juzgado de Procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3 DE REUS (Procedimiento Abreviado nº 84/12)

Acusación Particular: Entidad Urbanística Colaboradora Massos d'en Blade

Procurador/a: Dña. Montserrat Ramón de la Casa

Letrado/a: D. Julen Barriola

ACUSADO: JOSÉ MENESES LASERNA

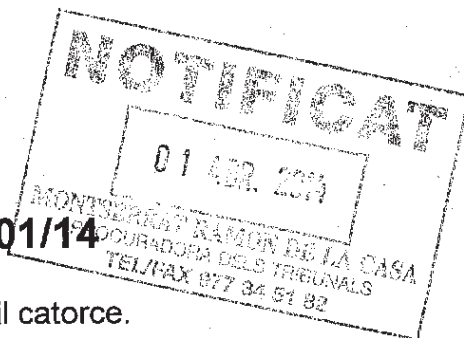
Procurador/a: D. Manuel Vicente Ramón Gaspar

Letrado/a: D. Josep María Pujol

MONTSERRAT RAMON DE LA CASA
Procuradora dels Tribunals
Tel./Fax: 977345182

NOTIFICAT
1 de abril de 2014
Señalamiento: Fina
recurso de apelación.

Plazo: 10Dia(s) Fine el:
15/04/2014



SENTENCIA nº 101/14

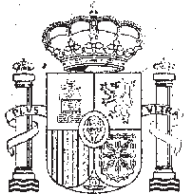
En Reus, a veintiocho de marzo de dos mil catorce.

Vistos por el Ilstre. Sr. D. Miguel Campillo Galiana, Juez del Juzgado de lo Penal Número Dos de Reus, la causa seguida en este Juzgado como Juicio Oral nº 84/12, dimanante del Procedimiento Abreviado nº 47/09 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Reus, por un presunto DELITO CONTINUADO DE APROPIACIÓN INDEBIDA contra **JOSÉ MENESES LASERNA**, con DNI 19438768, cuyas restantes circunstancias personales obran en la oportuna grabación que del plenario se hizo, representado por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Vicente Ramón Gaspar y defendido por el Letrado D. Josep María Pujol, ejerciendo la acusación particular la **Entidad Urbanística Colaboradora Massos d'en Blade**, representada por la Procuradora Dña. Montserrat Ramón de la Casa y defendida por el Letrado D. Julen Barriola, siendo parte el Ministerio Fiscal, representado por la Ilstre. Sra. Dña. Aránzazu Garcés Moré, en ejercicio de la acción pública prevista por la Ley, pronuncia en nombre de S.M El Rey la presente Sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de querrela recepcionado por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Reus, que incoó las oportunas Diligencias Previas, que fueron transformadas en el Procedimiento Abreviado nº 84/12 contra la persona citada en el encabezamiento de la presente resolución.

SEGUNDO.- Una vez practicadas las diligencias necesarias para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos, personas responsables de los mismos y el procedimiento aplicable, el Ministerio Fiscal solicitó la apertura de Juicio Oral contra **JOSÉ MENESES LASERNA** y formuló escrito de acusación calificando los hechos como:



A.- Un delito continuado de apropiación indebida, previsto y penado en los artículos 252, 249 y 74 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando fuese condenado a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de condena, así como a indemnizar, en concepto de responsabilidad civil, a la Entidad Urbanística Colaboradora Massos d'en Blade en la persona de su representante legal, en la cantidad de 27.989,89 euros por las cantidades indebidamente adueñadas, con el interés legal del artículo 576 de la LEC, junto al abono de las costas procesales.

Por la representación procesal de la Entidad Urbanística Colaboradora Massos d'en Blade se calificaron los hechos y se interesaron las penas a imponer al Sr. Meneses en la misma forma que el Ministerio Fiscal.

TERCERO.- La defensa del acusado, en sus conclusiones provisionales, manifestó su total disconformidad con la calificación de la acusación pública, solicitando la libre absolución de su patrocinado.

CUARTO.- Recibidas las actuaciones en este Juzgado, se dictó auto de admisión de las pruebas pertinentes y fue señalada la fecha de juicio, acto que tuvo lugar el día 29 de enero de 2014, en forma oral y pública, con la asistencia del Ministerio Fiscal, la acusación particular, el acusado y su defensor, dándose cumplimiento a todas las formalidades legales.

QUINTO.- Abierto el juicio oral, por la defensa del acusado se propuso como cuestión previa nueva documental que fue admitida con la única oposición a ello de la acusación particular. Seguidamente, se practicó la prueba consistente en el interrogatorio del acusado, testifical y documental practicada en fase de instrucción. El Ministerio Fiscal y el Letrado de la acusación particular, tras dar por reproducida la documental obrante en autos, elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales, haciendo lo propio la defensa tras interesar que, para el caso de sentencia condenatoria, se apreciase la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas.

SEXTO.- Tras ello, las partes informaron oralmente lo que tuvieron por conveniente en apoyo de sus calificaciones y, concedida la última palabra al acusado, quedaron los autos vistos para sentencia conforme es de ver en la oportuna grabación que del plenario se efectuó.

SÉPTIMO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades y prescripciones legales a excepción del plazo para dictar sentencia dado el cúmulo de asuntos existentes en éste Juzgado en idéntico trámite.

Debiéndose declarar, conforme a la prueba practicada como,

HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara.- Que JOSÉ MENESES LASERNA, mayor de



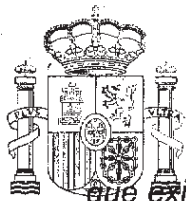
edad, ejecutoriamente condenado en sentencia firme nº 156/06, de 16 de octubre, dictada por el presente Juzgado, a la pena UN AÑO Y NUEVE MESES DE PRISIÓN por un delito continuado de apropiación indebida, fue presidente de la Entidad Urbanística Colaboradora Massos d'en Blade con domicilio en Miami Playa, entre 1997 y agosto de 2006. El Sr. Meneses, en el periodo comprendido entre abril de 2005 y julio de 2006 cobró sin causa justificada alguna diez talones bancarios al portado en las cuentas corrientes que la Entidad poseía en los bancos BBVA y Banco Santander Central Hispano, ascendiendo el importe de dichos talones a 22.703 euros, cantidad que el Sr. Meneses hizo suya sin restituirla a la Entidad Urbanística Colaboradora. Igualmente, el Sr. Meneses detrajo de las cuentas de la comunidad la cantidad de 5.286,89 euros para el pago de una fianza judicial que le fue impuesta en el Procedimiento Abreviado nº 64/04 del antiguo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Reus, procedimiento que se dirigía contra él por un delito de apropiación indebida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antes de iniciar la valoración de la prueba practicada, debemos recordar que el derecho a la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución Española (en adelante CE), supone el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que exige que exista una mínima actividad probatoria de la que se pueda inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos.

En efecto, como resume la STC 26/2010, de 27 de abril (citando las SSTC 117/2007, de 21 de mayo, F. 3; 111/2008, de 22 de septiembre, F. 3; y 109/2009, de 11 de mayo, F. 3), *"hemos venido afirmando desde la STC 31/1981, de 28 de julio, que el derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos. De modo que, como se declara en la STC 189/1998, de 28 de septiembre, «sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado» (F. 2)".*

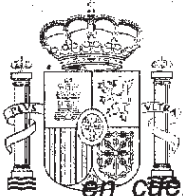
De modo específico, la STS de 27 de septiembre de 2012 (con cita de la STS de 24 de febrero de 2012) nos recuerda que *"el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que la sentencia condenatoria se fundamente en una prueba de contenido incriminatorio que cumpla con las exigencias de ser: 1º) Constitucionalmente obtenida, a través de medios de prueba válidos; 2º) Legalmente practicada, con respeto a los principios básicos de imparcialidad, contradicción y publicidad, y 3º) Racionalmente valorada, canon de razonabilidad*



que exige que desde la lógica y las reglas de la experiencia los medios de prueba tomados en consideración justifiquen como objetivamente aceptable la veracidad del relato en el que se fundamenta la acusación formulada, pues de la motivación del Tribunal sentenciador debe deducirse la suficiencia de la prueba para justificar una convicción ausente de dudas razonables sobre la culpabilidad del acusado".

Como aclara la STS de 10 de octubre de 2006, "la presunción de inocencia se desenvuelve en el marco de la carga probatoria [es decir, las dos primeras exigencias] y supone (STC 31 mayo 1985) que no es el acusado a quien corresponde demostrar que es inocente frente a la acusación que contra él se formula, sino que es a quien la mantiene a quien compete acreditar la imputación mediante las correspondientes pruebas, practicadas con validez jurídica y que puedan objetivamente reputarse como pruebas de cargo, y por su parte, el principio «in dubio pro reo», presuponiendo la previa existencia de la presunción de inocencia, se desenvuelve en el campo de la estricta valoración de las pruebas [la tercera exigencia], es decir, de la apreciación de la eficacia demostrativa por el Tribunal a quien compete su valoración en conciencia para formar su convicción sobre la verdad de los hechos (artículo 741 LECrim)". Dicho de otro modo, el principio "in dubio pro reo" tiene como presupuesto la existencia de pruebas de cargo constitucionalmente válidas y consiste en que, una vez que el juzgador haya valorado en conjunto dichas pruebas, si dicha valoración no es suficiente para despejar las dudas y crear la certidumbre o convicción en el juzgador sobre la culpabilidad del acusado, debe dictarse necesariamente una sentencia absolutoria.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal y la acusación particular, elevando sus conclusiones a definitivas, formulan acusación contra JOSÉ MENESES LASERNA como autor responsable de un delito continuado de apropiación indebida, previsto y penado los artículos 252, 249 y 74 del Código Penal. Según el primero: "Serán castigados con las penas del artículo 249 ó 250, en su caso, los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial que hayan recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido, cuando la cuantía de lo apropiado exceda de cuatrocientos euros. Dicha pena se impondrá en su mitad superior en el caso de depósito necesario o miserable". El artículo 249 añade que: "Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años, si la cuantía de lo defraudado excediere de 400 euros. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción". A tenor del artículo 74: "1) No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado. 2) Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo



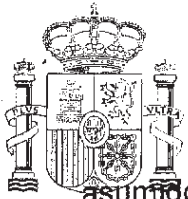
en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas".

A las conclusiones fácticas que se consignan como hechos probados llega quien ahora resuelve, habiendo apreciado en conciencia las pruebas practicadas en el acto del juicio oral bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como las obrantes en autos, de conformidad con lo establecido en el artículo 741 LECrim. Del resultado de las mismas, sí cabe concluir como acreditados los presuntos hechos delictivos que dieron origen a la presente causa y fueron objeto de acusación contra el Sr. Meneses. Existe, por ello, prueba de cargo bastante que le hace merecedor del reproche penal y que desvirtúa suficientemente el principio constitucional de presunción de inocencia. El cuadro de indicios resultantes contra el acusado es manifiestamente suficiente a los efectos de construir una inferencia sólida y altamente conclusiva de que, en efecto, el Sr. Meneses se apropió indebidamente de cantidades cobradas a cargo de la Entidad Urbanística Colaboradora Massos d'en Blade, sin haber justificación documental de que emplease los talones girados a tal entidad para atender a los pagos y necesidades de la misma, resultando la prueba, que se reseñará en lo sustancial, suficiente para la consignación de los hechos que se han declarado probados con el consiguiente pronunciamiento de condena que se anticipaba.

En primer lugar, obsérvese que en su declaración, el Sr. Meneses, tras ser informado sobre sus derechos como acusado en plenario, expuso, esencialmente:

1.- Que desde 1997 fue presidente de la Entidad Urbanística Colaboradora Massos d'en Blade; que desde entonces gestionó las cuentas de la Entidad sin que pudiese hacerse nada sin su firma; que se ocupaba del cobro de todas las cantidades que percibía la entidad; que fue gestor entre enero y agosto de 2006; que ese momento desempeño funciones de preparación de cuentas y administración bancaria porque las demás eran del Centro Gestor Lleida; que tenía derecho a cobrar al mes una parte proporcional a la facturación de la Entidad; que todo lo que percibió mensualmente se autorizó por la Asamblea; que el recibo lo pasaba cada tres meses.

2.- Que cobró talones bancarios a la Entidad e ingresó el importe en su patrimonio; que un talón de 6.000 euros fue cobrado por su hijo David Meneses; que con el dinero de los talones se pagó al Centro Gestor Lleida y unos recibos de Endesa; que esos pagos se hicieron en mano y no por transferencia bancaria; que su hijo no tenía cargo en la Entidad Urbanística Colaboradora Massos d'en Blade; que la explicación del destino que tuvo el dinero cobrado por 11 talones a la Entidad se encuentra en la documental aportada en el acto de la vista; que con el dinero de los talones satisfizo pagos pendientes a correos, Endesa y el Centro Gestor Lleida; que todo fue aprobado por la Asamblea; que la Entidad tenía unos 500 propietarios; que el gasto abulta por el número de partidas y asociados; que no se quedó con ningún dinero de los talones sino que adelantaba con su dinero los pagos pendientes y después obtenía su recibo cargando el gasto por él

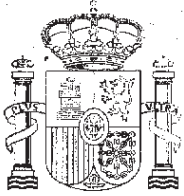


asumido a la Entidad; que los apuntes contables se hacían a partir de los recibos de pago que luego aportaba a la Junta.

2.1.- Obsérvese que, aún pudiendo haberlo hecho, por la defensa del acusado no se ha interesado la declaración de David Meneses ni de ningún representante de Endesa o el Centro Gestor Lleida para corroborar, como le corresponde en tal punto asumir la carga de la prueba, que ciertamente la entidad eléctrica permitía pagos en mano, que el Centro Gestor Lleida recibió del acusado las cantidades insatisfechas por la Entidad y que David Meneses acudió en lugar de su padre a la entidad para cobrar un talón que, una vez ingresado en la cuenta del acusado, se destinó al pago de recibos adeudados por la comunidad.

2.2.- Tampoco se encuentra correspondencia a lo expuesto por el Sr. Meneses en cuanto a los pagos a Endesa en mano con la documental no impugnada por la defensa y obrante a los folios 116 a 127. Obsérvese en la misma que se trata del listado de movimientos en la cuenta de la Entidad en el BBVA donde, además de los talones girados a cargo de la misma por el Sr. Meneses, figuran domiciliados vía bancaria los recibos de Endesa que el acusado explicó haber pagado con su propio dinero para después cobrar de la Entidad su abono, pese a que a la misma se le cargaron por la eléctrica diversos recibos y no consta justificación documental de ningún abono de los mismos en mano por el Sr. Meneses.

2.3.- Obsérvese también que las explicaciones que obran en la documental que fue aportada por la defensa en el acto de la vista, tratan de justificar el importe de los talones que se reclaman en conceptos sobre los que no se acompaña ninguna factura original o fotocopiada, siendo ésta una documental que, hallándose en poder del Sr. Meneses como él mismo ha expuesto, tendría que haberse aportado en su integridad y no parcialmente desde que fue requerido para ello mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2010 (folio 177). No habiéndolo hecho resultan incongruentes las partidas por correos, fotocopias, traducciones al francés y alemán o papelería, más aún cuando se comprueba que no figuran como facturas aportadas por el Sr. Meneses (folios 226 en adelante), ni existe ejemplo de correo certificado remitido a un propietario, ni de la traducción a su idioma extranjero en la propia causa. Así, por ejemplo, obrante al folio 454 se comprueba fotocopia de lo que parece ser una tarjeta más que una factura de Graphired con una cantidad manuscrita, sin fecha, ni dato alguno sobre su razón, al igual que sucede con otro ticket de la Papelería Técnica Delta S.A. Lo mismo ocurre en los folios 253 y 254 de la causa donde se comprueba un gasto por sellos de 77.880 ptas que no se corresponde con los tickets de Correos y Telégrafos que se adjuntan y cuyo importe se incrementa considerablemente en euros y hasta el año 2006 conforme es de ver en las anotaciones del Libro Mayor. Cotejado lo aportado entonces con lo que parcialmente figura en él, al no haberse aportado íntegro, y analizadas las partidas incluidas por el Sr. Meneses explicando el destino que dio al dinero cobrado con los talones a cargo de la Entidad, resulta



evidente que se incluyen gastos por conceptos sin justificar que provocan un descuadre en la gestión que tenía encomendada respecto a las cuentas de la entidad y su presupuesto el Sr. Meneses.

2.4.- Al respecto de los pagos anticipados por el Sr. Meneses ante la iliquidez de la comunidad, tampoco se han aportado recibos de abono con dinero propio pero a nombre de la Entidad en el acto del plenario por lo que no resulta probado que las cantidades cuyo adeudo satisfizo el acusado para justificar después el recobro a cargo de la Entidad por medio de talones bancarios, resulte acreditado. Así, obsérvese que facturas obrantes a folios como el 393, 424 o 442, además de emitirse a cargo de la Entidad querellante figuran con número de cuenta para abono por transferencia o cargadas a la cuenta de la propia comunidad sin que figure pago en mano por el Sr. Meneses, tal y como tendría que haber hecho si pretendía obtener la autorización de la Asamblea de propietarios para ser reembolsado por satisfacer anticipadamente y con dinero propio aquellos pagos que la Entidad no podía llegar a satisfacer.

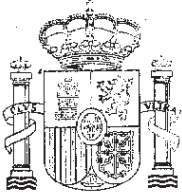
3.- Que en las actas de la junta no figura el destino y movimiento de las cantidades cobradas porque sólo deben constar los pagos que no sean ordinarios o precisen autorización; que una vez satisfechos los pagos, el gasto al que se aplicaba el mismo se comunicaba a los vecinos por correo certificado, constando en el haber y el debe de cada ejercicio.

4.- Que el importe de la fianza que se reclama por la Entidad, fue autorizado por la Junta de Delegados y figura en las actas firmadas por todos los miembros de la Asamblea; que no se comprometió a devolver esa cantidad; que se le entregó por el trabajo que había hecho a favor de la Entidad.

Al respecto de la documental obrante en autos y sobre la cual fue interrogado el Sr. Meneses, expuso, esencialmente:

1.- Folio 79 de la causa, "oficio de la empresa municipal de obras de Mont-Roig del Camp S.A": que no es cierto que no hubiesen cantidades adeudadas al Ayuntamiento en fecha 12 de marzo de 2004 porque a Emomsa se le habían hecho diversos pagos y el alcalde firmó sin tener ni idea de ese oficio; que después de conocer la denuncia interpuesta contra él por la Entidad, solicitó por carta fechada el 28 de marzo de 2008 (folio 217) una aclaración al Ayuntamiento (folio 218) que emitió un certificado a favor del Sr. Meneses en fecha 26 de marzo de 2008.

1.1.- Obsérvese al respecto de tal documental que el certificado del Ayuntamiento data de fecha 26 de marzo de 2008, es decir, de dos días antes de que el Sr. Meneses interesara por carta dirigida al Ayuntamiento la aclaración sobre las cuentas con la entidad municipal.

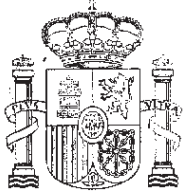


1.2.- Obsérvese también que en el oficio obrante al folio 79 consta sello del Registro General de Entrada y no así en el folio 218; que las facturas que menciona el folio 218, según parece, no se habían facilitado a la Entidad que gestionaba el Sr. Meneses por cuanto de ser así no habría sido necesario recurrir al Ayuntamiento; que pese al oficio del folio 79 el Sr. Meneses esperó a ser denunciado cuatro años después para interesar su aclaración y, por último, que en el propio folio 218 figura que un pago de fecha 7 de agosto de 2000, por importe de 267.500 euros se hizo a través de transferencia bancaria y en los libramientos que se adjuntan no figuran extracto bancario alguno ni justificación documental de tal pago (folio 220).

1.3.- Por último, obsérvese que según el artículo 7 de los Estatutos de la Entidad Urbanística Colaboradora Massos d'en Blade (folios 28 a 33), el órgano tutelar de la Entidad es el Ayuntamiento de Montroig, sin mención alguna a la Empresa Municipal de Obras por ser unidad dependiente del mismo. Siendo así, debe estarse en la interpretación sobre el valor de los oficios, al remitido en su día por el Ayuntamiento, obrante al folio 79 de la causa, acompañado con la querrela interpuesta y que si la defensa hubiese querido impugnar podría haberlo hecho, interesando la declaración del mismo gerente firmante del oficio o de cualquier persona responsable de su emisión en el Ayuntamiento, sin que así conste que lo hiciese ni en fase de instrucción ni en la de juicio oral.

2.- Folio 543 de la causa, "acta de la Junta de Delegados de fecha 7 de mayo de 2005", celebrada en casa del Sr. Meneses: que la Junta de la Entidad autorizó con la aprobación subsiguiente de la Asamblea que pudiese quedarse con la fianza que se le reclama; que la ingresó en su cuenta el día 18 de abril de 2005; que primero cogió el dinero y luego se sometió a votación porque así lo autorizó el Sr. Pons, secretario de entonces aunque se anotó en el libro de actas por no ser un gasto normal; que la Junta podía autorizar esta acción si luego se sometía a la Asamblea para su aprobación o rechazo; que aun siendo condenado por sentencia previa no tenía la intención de hacer la devolución de la fianza porque la Junta consideró que por los trabajos que había desempeñado para la Entidad, no era él quien debía asumir la carga con su dinero personal; que no participó en esa deliberación; que al tratarse de un caso especial, el gasto se sometió a deliberación en la Asamblea de agosto de 2005 y como no se aprobó se convocó otra extraordinaria de 12 de octubre (folio 545), donde se aprobó lo acordado por la Junta de Delegados (folio 549)

2.1.- Obsérvese, en primer lugar, que en el acta de la Junta de Delegados obrante al folio 543 y por la que se aprobó en su Punto Cuarto la entrega de fianza por valor de 5.286 euros a favor del Sr. Meneses y cargo de la Entidad, no se hace mención alguna a que en fecha 18 de abril de 2005 el Sr. Meneses tuviese autorización del Sr. Pons, ya fallecido, para ingresar el importe de la fianza aun estando pendiente de autorización por la Junta o la Asamblea, no constando ninguna documental en la que el Sr. Pons, como secretario de la Entidad, le



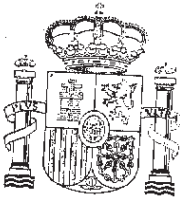
autorice como explica el Sr. Meneses para obtener ese dinero antes de haber permiso para ello.

2.2.- En segundo lugar, en el orden del día de la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de 12 de octubre de 2005, no figura mención ninguna al acuerdo de la Junta de Delegados de fecha 7 de mayo de 2005, ni en el balance del ejercicio se incluye la partida a cargo de la Entidad para abonar la fianza del Sr. Meneses, ni el Punto Tercero o cualquier otro del desarrollo de la Asamblea de 12 de octubre de 2005 se menciona la fianza que la Entidad debía satisfacer a favor del acusado y en virtud de un acuerdo adoptado previamente por la Junta de Delegados, siendo así que no resulta acreditado que se ratificase por los propietarios en Asamblea lo aprobado como gasto excepcional por la Junta, a pesar de ser preceptivo, por marcarlo así los Estatutos de la Entidad y reconocerlo el propio Sr. Meneses en el acto de la vista.

2.3.- En tercer lugar, el orden del día de la Asamblea anterior de 12 de agosto de 2005, tampoco incluye mención alguna a la fianza reconocida por la Junta a favor del Sr. Meneses. Asimismo, tal partida no figura en el Libro Mayor ni parece que fuese conocida en correo alguno remitido a los propietarios por lo que resulta evidente que se trató de un gasto cobrado a la Entidad sin el beneplácito de la comunidad y sin respetarse el principio de publicidad que marca, según el Estatuto, la actuación de los órganos colegiados de la Entidad.

3.- Folio 105, "factura de talón por importe de 7.000 euros cobrado con IVA por el Sr. Meneses", el 1 de agosto de 2006: que el talón se cobró con la aprobación de la Junta de Delegados y se ingresó en la sociedad Meneses del Moral del que es administrador único; que el motivo por el que pasó a recibir tal cantidad es porque el presupuesto de la entidad se había incrementado a los 18.000 euros; que antes percibía unos cuatro mil euros anuales; que dicho talón no se aprobó por la Asamblea y no lo ha devuelto.

3.1.- Obsérvese que en los Estatutos de la Entidad Urbanística Colaboradora Massos d'en Blade se regula por su artículo 16 la "Gestión económica de la entidad", reconociendo tal precepto el principio de publicidad respecto a las cuentas a rendir y las operaciones efectuadas. No obstante, ninguna publicidad resulta en cuanto a los acuerdos tomados en la casa del Sr. Meneses por la Junta de Delegados cuyas actas respecto a la entrega de la fianza o las remuneraciones del Sr. Meneses no constan en ninguna de las convocatorias de la Asamblea, tal y como se denuncia por el actual presidente de la entidad, el Sr. Gilabert. Asimismo, aunque el artículo 26 refiere que a la Junta de Delegados le corresponde la administración del patrimonio de la Entidad, también se indica que su gestión se hará defendiendo los intereses de la comunidad. Por último, el artículo 38 refiere que la toma de acuerdos por los órganos colegiados deberá redactarse y remitirse por correo certificado a cada asociado en el domicilio señalado. Sin embargo, siendo a cargo del Sr. Meneses acreditar que la Asamblea y, por consiguiente, todos los



propietarios conocían la decisión de la Junta de concederle la fianza y aprobarle honorarios por valor de 7.000 euros más IVA, ni él mismo ni por documental de su defensa han podido en el acto del plenario certificar dicho extremo.

4.- Folio 624, "cheque bancario del BBVA", de 4 de febrero de 2006: que no sabe cómo se cobró ese cheque pero imagina que corresponde a alguna empresa.

4.1.- Obsérvese que tal cheque se corresponde con uno de los cobrados a cargo del Sr. Meneses a favor de la cuenta de su sociedad Meneses del Moral SL.

Respecto al resto de la documental obrante en autos, debe tenerse en cuenta:

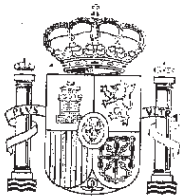
1.- Folio 105: de relevancia en conexión con el folio 106 porque el acusado recibió 7.000 euros en concepto de honorarios por la gestión comprendida entre el 1 y el 31 de julio de 2006 y, sin embargo, el cobro lo repercutió sobre la Entidad querellante el 20 de julio, es decir, antes incluso de finalizar su gestión, en lugar de hacerlo en trimestres tal y como el propio Sr. Meneses explicó en la vista que se debían rendir las cuentas para percibir los honorarios correspondientes. Obsérvese también que obrante al folio 660 figura en el mismo día 20 de julio de 2006 y bajo el concepto de "entrega de documentos para su compensación" el ingreso en la cuenta del Sr. Meneses en el Banco Santander de 7.000 euros que son los percibidos por él indebidamente y con cargo a la cuenta del BBVA de la Entidad querellante.

2.- Folios 608 y 609: de relevancia porque se trata de los oficios del BBVA por los que se acredita el pago de 8 cheques al portador cobrados en la misma oficina de la entidad bancaria y a cargo de la querellante.

3.- Folio 265, 342 y 343, entre otros: de relevancia porque certifica aportándose por el propio acusado que los pagos de Endesa se cargaban en la cuenta bancaria del Santander con número 0049-3443-31-1710200010 y titularidad de la propia Entidad querellante.

4.- Folios 116 a 127 ("movimientos bancarios en la cuenta del BBVA de la Entidad querellante") y folios 656 a 660 ("movimientos bancarios en la cuenta del Banco Santander del Sr. Meneses"): de relevancia porque en la cuenta del BBVA constan cheques siempre por valor inferior a 3.000 euros que impiden certificar la identidad de las personas que los han cobrado y en la cuenta del Sr. Meneses, bajo la misma denominación que la empleada para la fianza, constan al menos tres ingresos sin explicación que no superan aquél mismo importe.

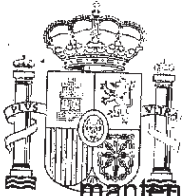
5.- Folio 84: de relevancia porque con él se constata a favor del Sr. Meneses el ingreso de la fianza por valor de 5.286,89 euros previamente a su autorización por la Junta de Delegados y sin aprobación de la Asamblea General por ignorar dicho acuerdo.



6.- Folios 207 a 209: de relevancia porque se trata del oficio del BBVA de Cambrils de fecha 14 de octubre de 2010 por el cual se certifica el pago de 6.000 euros a David Meneses del Moral y el cobro injustificado de otros cheques al portador que el acusado ha reconocido haber girado a cargo de la entidad junto con otros al Banco Santander para restituirse pagos de la comunidad anticipados con su dinero propio sin que así resulte acreditado con la documental obrante en autos.

En segundo lugar, *Rafael Gilabert Muñoz*, actual presidente de la Entidad Urbanística Colaboradora Massos d'en Blade, tras ser apercibido sobre sus obligaciones como testigo, expuso, esencialmente, que el acusado fue uno de los socios y presidente de la Entidad; que las cantidades a percibir como gerente no viene reguladas por el Estatuto pero se fija por los acuerdos de la Junta y la Asamblea General; que la Asamblea nunca aprobó la entrega la fianza al Sr. Meneses; que las actas de la Junta de Delegados nunca fueron conocidas por los socios; que a la Junta le corresponde la ejecución de los acuerdos tomados previamente por la Asamblea; que el Sr. Meneses tenía firma en blanco y capacidad para gestionar el dinero de la entidad; que los pagos no se hacían como explicó el Sr. Meneses y que si hubiese anticipado algún pago con dinero propio y en nombre de la Entidad tendría que haberlo justificado con recibos antes de cargar a su cuenta ese dinero de la Entidad; que no se hizo un listado de los gastos concretos que dice el Sr. Meneses; que no pudieron ver ningún documento anterior al 1 de enero de 2006; que por eso tuvieron que recurrir al BBVA, para saber los movimiento en las cuentas de la Entidad; que al comprobar movimientos bancarios injustificados interpusieron la querella contra el Sr. Meneses; que no había justificantes de los anticipos del acusado; que en las actas sólo se hacía constar la aprobación de la gestión económica sin dar más publicidad; que el presidente podía cobrar gastos que estuviesen justificados; que desde enero hasta agosto de 2006 el Sr. Meneses no desempeñaba labores de gestión porque esa actividad era del Centro Gestor Lleida; que el hijo del acusado no tenía relación ninguna con la Entidad; que no se aprobó la fianza por la Asamblea y nunca se ha pagado en mano a Endesa; que le extraña que dicha eléctrica permita los pagos en mano; que en la Entidad hay unas 600 parcelas y unos 500 propietarios; que no puede asegurar que su convocatoria se hiciese por correo certificado; que había un 23% de extranjeros; que resulta imposible que el gasto por correo certificado ascienda a los 6.000 euros porque actualmente su coste aproximado es de 1.200 euros; que había diferencias entre las partidas y por eso interpusieron la querella; que ha mantenido algunas discrepancias con el acusado; que los gastos extraordinarios deben ser aprobados por la Asamblea; que el salario del Sr. Meneses debía cuantificarse en atención a las funciones que desempeñara y sus gastos debían justificarse; que hubo un tiempo en que la Agencia Catalana del Agua embargó las cuentas; que mantuvo discrepancias con el acusado desde el año 2001; que los gastos extraordinarios no podían aprobarse por la Junta sino por la Asamblea; que a la Junta le correspondía la ejecución de los acuerdos aprobados por la Asamblea.

En tercer lugar, *Juan Carlos Guerrero Rofín*, tras ser apercibido sobre sus obligaciones como testigo, expuso, esencialmente, que se ocupaba del



mantenimiento del agua sanitaria y del alumbrado público; que mantuvo con el acusado una relación profesional; que no tiene relación con el Sr. Gilabert aunque le debe dinero desde que es el nuevo presidente de la comunidad; que el Sr. Meneses se ocupaba de los aspectos ejecutivos en la urbanización, siempre le pagaba su trabajo y nunca le pidió una comisión; que le pagaba con cheques donde se hacía constar el importe; que daba cuenta de los trabajos que se hacían; que los cheques eran nominativos y no al portador; que siempre eran cheques de la entidad.

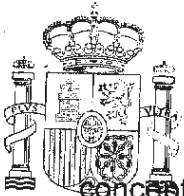
En cuarto lugar, *Manuel Milla Puig*, tras ser apercibido sobre sus obligaciones como testigo, expuso, esencialmente, que es propietario y carece de relación con las partes del litigio; que también hacía trabajos para la comunidad; que el acusado se ocupaba como gerente de la supervisión de las faenas en la finca; que nunca le pidió dinero por los trabajos; que se ocupaba de la albañilería; que emitía factura y el pago lo recibía con el nombre de la Entidad y no del acusado; que siempre cobró con cheques y los talones iban con su nombre particular.

En quinto lugar, *Juan Carlos Navarro Margaler*, tras ser apercibido sobre sus obligaciones como testigo, expuso, esencialmente, que se ocupaba del mantenimiento de los jardines; que cobraba por talones; que no había domiciliación a cargo de la Entidad y por eso los pagos eran en mano; que recibía talones a su nombre y la última vez que trabajó fue en diciembre de 2006.

Obsérvese al respecto de lo manifestado por el resto de testigos que han depuesto, la evidente opacidad con la que el Sr. Meneses gestionaba las cuentas de Entidad querellante, sin dar cuenta de sus funciones concretas ni de los trabajos por los que reclamaba unos honorarios que luego facturó a cargo de la comunidad aun habiendo asumido la administración de la misma el Centro Gestor Lleida desde el 1 de enero de 2006. Asimismo, los testigos de la defensa han venido a confirmar que la ocupación del Sr. Meneses se concretaba en labores de supervisión y entrega de cheques nominativos o al portador pero con cargo a la Entidad querellante, sin que haya indicio que corrobore su versión de haber pagado antes con dinero propio a los trabajadores para justificar después su repetición frente a la Entidad girándole cargos con cheques al portador para el recobro sin autorización ni conocimiento de la Asamblea.

En el caso que nos ocupa, la prueba practicada en el plenario ha sido extractada y valorada en sus aspectos más relevantes al amparo de su propia inmediación, estimándose "*en conciencia*", conforme refiere el artículo 741 de la LECrim y según un criterio racional que es, en los términos que lo define la STS 29-1-2003, el que va de la mano de la lógica, la ciencia y la experiencia, dejando atrás cualquier arbitrariedad, suposición o conjetura.

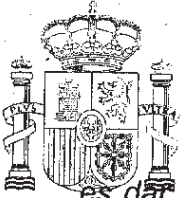
TERCERO.- La prueba practicada en el acto de la vista, con todas sus garantías, conduce a enervar la presunción de inocencia del acusado por cuanto resulta acreditado que el Sr. Meneses, habiendo sido presidente y gestor de la Entidad Urbanística Colaboradora Massos d'en Blade, administró de forma desleal y se apropió indebidamente en beneficio propio de cantidades en



concepto de fianza, honorarios injustificados y talones por gastos no acreditados que cargó a la Entidad de su presidencia amparándose en acuerdos adoptados por la Junta de Delegados sin el conocimiento y autorización de la Asamblea y los propietarios de tal Entidad, en perjuicio de la misma y sin respetar los artículos por los que debía regirse su actuación conforme a los Estatutos de la comunidad. Así se observa, que entre la cuantiosa y parcialmente confusa documental que se aporta, el acusado ni cumplió en debida forma la resolución del Juez Instructor por la que se ordenaba la remisión de "toda" la información contable, ni aportó los libros de actas originales conforme es de ver en el hecho de que la causa se constituye sobre tal extremo a base de fotocopias parcialmente proporcionadas por el Sr. Meneses, ni el mismo ha colaborado como le era debido manteniendo documental de la entidad en su domicilio que no ha facilitado ni a la Entidad querellante ni al propio órgano judicial.

Con la reciente SAP de Madrid nº 48/14, de 6 de febrero, debe recordarse que: *"La doctrina de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, como son exponentes las sentencias de 12 de mayo de 2000, 19 de septiembre de 2003, 2 de noviembre de 2004, 8 de junio de 2005, 18 de octubre de 2005 y 11 de abril de 2007, viene manteniendo que el artículo 252 del vigente Código Penal, sanciona dos tipos distintos de apropiación indebida: el clásico de apropiación indebida de cosas muebles ajenas que comete el poseedor legítimo que las incorpora a su patrimonio con ánimo de lucro, o niega haberlas recibido y el de gestión desleal que comete el administrador cuando perjudica patrimonialmente a su principal distraendo el dinero cuya disposición tiene a su alcance. En la modalidad de apropiación consistente en la administración desleal, el elemento específico, además de la administración encomendada, radica en la infracción de un deber de fidelidad, deducible de una relación especial derivada de algunos de los títulos consignados en el artículo 252 del Código Penal y la actuación en perjuicio del patrimonio ajeno producido por la infidelidad (STS de 16 de septiembre de 2003), y el tipo se realiza, aunque no se pruebe que el dinero ha quedado incorporado al patrimonio del administrador, únicamente con el perjuicio que sufre el patrimonio del administrado, como consecuencia de la gestión desleal de aquel, esto es, como consecuencia de una gestión en que él mismo ha violado los deberes de fidelidad inherentes a su "status", como se dijo literalmente en la sentencia de esta Sala 224/98, de 26 de febrero, la acción típica es la disposición del dinero que se administra en perjuicio de la persona física o jurídica titular del patrimonio administrado, sin que sea imprescindible en este tipo -aunque tampoco quepa descartarla- la concurrencia del "animus rem sibi habendi" sino solo la del dolo genérico que consiste en el convencimiento y consentimiento del perjuicio que se ocasiona (SSTS de 3 de abril y de 17 de octubre de 1998). Como estableció la STS de 31 de enero de 2005 "en el ámbito jurídico-penal apropiarse indebidamente de un bien no equivale necesariamente a convertirse ilícitamente en su dueño, sino a actuar ilícitamente sobre el bien, disponiendo del mismo como si se fuese su dueño, prescindiendo con ello de las limitaciones establecidas en garantía de los legítimos intereses de quienes lo entregaron".*

En definitiva apropiarse significa incorporar al propio patrimonio la cosa que se recibió en posesión con la obligación de entregarla o devolverla. Distraer



es dar a lo recibido un destino distinto del pactado. Si la apropiación en sentido estricto recae siempre sobre cosas no fungibles, la distracción tiene como objeto cosas fungibles y especialmente dinero. La apropiación indebida de dinero es normalmente distracción, empleo del mismo en atenciones ajenas al pacto en cuya virtud el dinero se recibió, que redundan generalmente en ilícito enriquecimiento del detractor aunque ello no es imprescindible para se entienda cometido el delito. Por ello cuando se trata de dinero u otras cosas fungibles, el delito de apropiación indebida requiere como elementos del tipo objetivo:

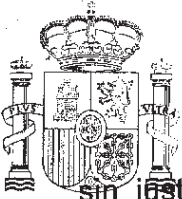
A.- Que el autor lo reciba en virtud de depósito, comisión, administración o cualquier otro título que contenga una precisión de la finalidad con que se entrega y que produzca consiguientemente la obligación de entregar o devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

B.- Que el autor ejecute un acto de disposición sobre el objeto o el dinero recibidos que resulta ilegítimo en cuanto que excede de las facultades conferidas por el título de recepción, dándole en su virtud un destino definitivo distinto del acordado, impuesto o autorizado.

C.- Que como consecuencia de ese acto se cause un perjuicio en el sujeto pasivo, lo cual ordinariamente supondrá una imposibilidad, al menos transitoria, de recuperación.

Y como elementos del tipo subjetivo, que el sujeto conozca que excede de sus facultades al actuar como lo hace y que con ello suprime las legítimas facultades del titular sobre el dinero o la cosa entregada".

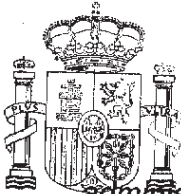
En el presente caso, es claro que en la conducta del Sr. Meneses concurren todos los elementos integradores del tipo. En efecto, el acusado, en su función de gestor del dinero de la entidad que administraba como presidente, destinó a su propio beneficio una parte relevante del dinero que debía emplear para el pago y atención de las necesidades y servicios de los propietarios asociados en la Entidad querellante. Esta desviación de fondos se realizó mediante el cobro sin justificar de talones a cargo de la Entidad, sin correspondencia con gastos que ciertamente se hubieren satisfecho con dinero particular del Sr. Meneses, no constando más facturas que las emitidas a cargo de la Entidad querellante y sin otro abono que no fuese el satisfecho por tal comunidad a cuya cuenta se cargaban las facturas de electricidad, agua, suministros y demás gastos que el Sr. Meneses no es capaz de acreditar haber pagado por él mismo y en el beneficio de los propietarios perjudicados por su gestión. El Sr. Meneses cobró e ingresó en su cuenta bancaria una fianza sin dar cuenta previa a la Junta de Delegados y, a pesar de aprobarse a posteriori por tal órgano dicha maniobra, no se informó del cobro a ningún propietario tal y como se acredita con la simple lectura de las convocatorias a la Asamblea General, la ausencia de mención en su acta, en su orden del día o en alguna carta aportada a la causa y remitida a algún miembro de la comunidad para informarle sobre tal particular. El Sr. Meneses cobró e ingreso en su cuenta bancaria y a través de su hijo un cheque de 6.000 euros sin justificación alguna de los gastos a los que respondía por cuanto consta de la documental ya examinada que los cargos de Endesa y la Agencia Catalana del Agua (folio 442) se cargaban a la Entidad querellante y por cuenta bancaria domiciliada. El Sr. Meneses cobró honorarios



sin justificar en base a un mero recibí, previamente a finalizar su hipotética gestión y a pesar de que en fecha 12 de octubre de 2005, la Asamblea General Extraordinaria convocada, aprobó como punto quinto la propuesta para encomendar al Centro Gestor Lleida desde entonces la misión de gestionar la administración de la Entidad querellante (folio 550). El Sr. Meneses, por último, desvió otros fondos a través de cheques de menor importe que, aun no figurando con prueba fehaciente a través de extracto bancario como el obrante en cuanto al ingreso de 6.000 euros, tampoco responden a gastos de partidas concretas, corroboradas y aún menos satisfechas con dinero particular del acusado tal y como éste argumenta. Ninguno de esos cobros fueron conocidos por la Entidad querellante, al menos por el órgano que debía aprobarlos por cuanto en las Asambleas convocadas ni se daba cuenta en el orden del día, ni en las cartas remitidas a los propietarios eran informados para consultar su opinión al respecto y conforme a los principios de transparencia y publicidad que marcan los Estatutos de la Entidad. Debe recordarse en este punto que, conforme indica la SAP de Zaragoza 93/09, de 12 de febrero y recuerda la STS 1586/05, de 19 de diciembre: *"los administradores de bienes ajenos han de ser absolutamente rigurosos y escrupulosos con tal administración, de modo que todos los gastos en donde inviertan las atenciones de su cometido deben estar completamente justificados documentalmete, dando cuenta de la administración de la que se han hecho cargo. En caso contrario, es claro que pueden adquirir responsabilidades delictivas, si los hechos encajan en el tipo definido en el artículo 252, como apropiación indebida, tanto en la modalidad de apropiarse de lo ajeno, como en la distracción de lo mismo, que no es más que una figura jurídica en donde se diseña una de las variedades de la administración desleal, con perjuicio para sus comitentes."*

La doctrina del Tribunal Supremo referida a la modalidad de apropiación indebida de distracción de fondos, considera que constituye una modalidad típica, prevista en el artículo 252 del Código Penal, que tiene como presupuesto la traslación legítima de dinero u otra cosa fungible que comporte para el receptor la adquisición de su propiedad, aunque con la obligación de darle un determinado destino, según lo estipulado con el transmitente. Cuando se trata de dinero, y dada su acusada fungibilidad, la acción típica no consiste tanto en incorporar el dinero recibido al patrimonio propio, -puesto que esta incorporación, aunque condicionada, se produce por el hecho de haberlo recibido legítimamente-, sino en darle un destino diferente al pactado, irrogando un perjuicio a quien hizo la entrega, el cual, en virtud del pacto, tenía derecho a que el dinero fuese entregado a quien se había estipulado en ese acuerdo, dándole el destino convenido, o que le fuera devuelto (STS 782/08, de 20 de noviembre, 162/08, de 6 de mayo y 249/10, de 18 de marzo, entre otras).

En consecuencia, tal y como refiere la STS 656/13, de 22 de julio, *"en el caso actual es irrelevante que el recurrente estuviese autorizado para firmar los cheques para el pago de las obras que estaba realizando la Sociedad Recreativa Aldapa, o que la intervención de OMA SL como intermediaria fuese conocida por la Junta Directiva, o que se hubiese autorizado la coordinación de las obras por el acusado, pues en ello consiste precisamente la apropiación indebida, en aprovechar el dinero puesto a disposición del recurrente con el fin de*



administrarlo para el pago de los gastos de la obra con autorización para librar los correspondientes cheques, apropiándose ilícitamente de parte de dichos fondos, utilizando para ello una empresa intermediaria que en realidad pertenecía al propio recurrente (desvío de fondos del destino estipulado hacia el patrimonio del acusado). Y también para abonarse a sí mismo facturas desmesuradas de honorarios y gastos de gestión, cuando no se le había autorizado a cobrar honorario alguno por unas gestiones que le correspondía realizar desinteresadamente como Presidente de una sociedad recreativa sin ánimo de lucro (apropiación directa de los fondos)". En el presente caso y por los motivos expuestos, resulta evidente que el Sr. Meneses es autor responsable del delito objeto de acusación por cuanto ha incurrido con su conducta en una manifiesta distracción de fondos con su consiguiente apropiación indebida en beneficio propio y perjuicio de la Entidad querellante mediante una gestión indebida de sus fondos, contraria a los Estatutos de la comunidad, lesiva para el interés de los propietarios y sus necesidades.

CUARTO.- Por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular se interesa que el delito de apropiación indebida se aprecie como continuado de conformidad con el artículo 74 del Código Penal. Según la STS de 21 de septiembre de 2004, son requisitos para apreciarlo:

A.- Pluralidad de hechos delictivos, antológicamente diferenciales.

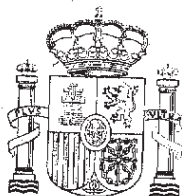
B.- Un planteamiento único en la acción que implica la unidad de resolución y propósito criminal. Se trata de un dolo global o de conjunto como consecuencia de culpabilidad homogénea, una trama preparada con carácter previo, programada para la realización de varios hechos, aunque puedan dejarse los detalles concretos de su realización para precisarlos después, conforme surja la oportunidad de ejecutarla, siempre, sin embargo, con la existencia de elementos comunes que pongan de manifiesto la realidad de esa ideación global. Es, en suma, el elemento básico y fundamental del delito del artículo 74, que puede ser igualmente un dolo continuado cuando la conducta responde al aprovechamiento de idéntica ocasión.

C.- Unidad del precepto penal violado, o al menos de preceptos semejantes y análogos, es decir, una especie de "semejanza del tipo" se ha dicho.

D.- Homogeneidad en el modus operandi, por lo que significa la unidad entre las técnicas operativas o las modalidades delictivas puestas a contribución del fin ilícito.

E.- Identidad en el sujeto activo en tanto que el dolo unitario requiere un mismo autor (y de sujeto pasivo, en el supuesto de agresiones sexuales).

Requisitos estos a los que habría que añadir una conexidad temporal, de tal modo que no haya transcurrido lapso de tiempo excesivo entre las diferentes actuaciones aisladas (SSTS de 19 de junio de 2000, 9 de diciembre de 1998 y 20 de marzo de 1998).



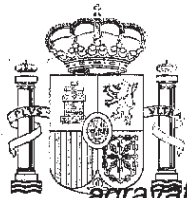
Al respecto, la STS 656/13, de 22 de julio recuerda que "Debe evitarse, conforme a nuestra doctrina jurisprudencial (SSTS 76/13, de 31 de enero o 173/13, de 28 de febrero, entre las más recientes), que la apreciación de la continuidad delictiva, en supuestos de acumulación de las cantidades que han sido objeto del delito continuado, como sucede en el caso actual, sea tenida en cuenta para la aplicación de un doble efecto agravatorio si es dicha acumulación la que determina la aplicación del tipo agravado por el valor de la defraudación y se aplica, además, la agravación punitiva del párrafo primero del artículo 74 por la continuidad. Es decir, en estos casos la continuidad produciría un doble efecto: en primer lugar, la traslación del delito sancionado del tipo básico al agravado, por efecto de la acumulación prevista en el párrafo segundo del artículo 74. Y, en segundo lugar, la aplicación sobre este marco punitivo, ya agravado, de la norma que impone la pena en la mitad superior (artículo 74, párrafo primero).

En el acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 30 de octubre de 2007 esta Sala proclamó lo siguiente: "El delito continuado siempre se sanciona con la mitad superior de la pena. Cuando se trata de delitos patrimoniales la pena básica no se determina en atención a la infracción más grave, sino al perjuicio total causado. La regla primera, artículo 74.1, sólo queda sin efecto cuando su aplicación fuera contraria a la prohibición de doble valoración".

Con este acuerdo, que recoge la doctrina jurisprudencial ya consolidada, se ha pretendido un doble objetivo, como se señala en las SSTS nº 997/07, de 21 de noviembre, 564/07, de 25 de junio y 173/13, de 28 de febrero. En primer lugar, resolver las dudas referidas a la aplicación de la regla primera del artículo 74 del Código Penal a los delitos continuados de naturaleza patrimonial. El hecho es que en esta categoría de delitos se aplica además una regla especial establecida en el artículo 74.2º del Código Penal que en algunas resoluciones ha llevado a sostener la exclusión de la aplicación de la regla genérica contenida en el artículo 74.1º del mismo texto legal.

No existe razón alguna de política criminal que justifique la sustracción del delito continuado de naturaleza patrimonial respecto de la regla agravatoria prevista en el artículo 74.1º del Código Penal. De ahí la importancia del acuerdo adoptado en el mencionado Pleno, con arreglo al cual, el delito continuado de naturaleza patrimonial también habrá de ser sancionado mediante la imposición de la pena, determinada con arreglo al perjuicio total causado, en su mitad superior. Ello no es sino consecuencia de aplicar al delito patrimonial las razones de política criminal que justifican la norma del artículo 74.1º del Código Penal (STS 284/08, de 26 de junio, 199/08, de 25 de abril y 997/07, de 21 de noviembre).

En segundo lugar, el acuerdo referido obliga a la exclusión del efecto agravatorio del artículo 74.1º en determinados supuestos, para impedir que su aplicación conduzca a la doble incriminación de un mismo hecho. En las ocasiones en que la suma del perjuicio total ocasionado se tome en consideración para aplicar el subtipo agravado de especial gravedad atendiendo al valor de la defraudación, resulta redundante aplicar además el efecto



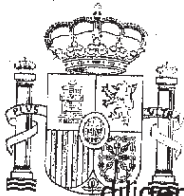
agravatorio de la regla primera del artículo 74 del Código Penal. Se trata de evitar la aplicación de la regla general agravatoria, prevista en el artículo 74.1º a aquellos delitos en los que el importe total del perjuicio ha determinado ya un cambio de calificación jurídica y la correlativa agravación, es decir a delitos de estafa o apropiación indebida que, por razón de su importe total, se desplazan del tipo básico al subtipo agravado (o de la falta al delito). En estos supuestos, mantener la aplicación incondicional del artículo 74.1º del Código Penal, determinaría la vulneración de la prohibición constitucional del "bis in idem".

Esta exclusión no es aplicable cuando alguna de las acciones que integran el delito continuado alcanza una cuantía superior a 50.000 euros, que por sí sola ya determina la aplicación del subtipo agravado por aplicación del número quinto del art 250.1. En consecuencia, no se produce infracción legal alguna por aplicar al delito patrimonial ya agravado por una sola de las acciones enjuiciadas, la mayor penalidad prevista por la regla primera del artículo 74 para los delitos continuados, pues de otro modo quedarían sin sanción las conductas defraudatorias añadidas (STS 997/07, de 21 de noviembre y 173/13, de 28 de febrero). Ahora bien, en el caso actual, ninguna de las conductas de apropiación indebida que determinan la continuidad supera por sí misma la cifra de 50.000 euros. En consecuencia no es aplicable la regla 1º del artículo 74, en contra de lo afirmado en la sentencia impugnada, lo que debe determinar el efecto consecuente en el momento de la determinación de la pena, obligando a la estimación parcial del recurso".

En el presente caso, procede, conforme con la doctrina jurisprudencial expuesta, apreciar el delito del que se considera autor responsable al Sr. Meneses tal y como interesan las acusaciones, por cuanto las acciones ilícitas perpetradas por el acusado integran el delito continuado que se regula por el artículo 74 del Código Penal al no tomarse en cuenta el perjuicio total causado para la aplicación de ningún subtipo agravado y al no alcanzar ninguna de las acciones que integran el delito por sí solas la cantidad de 50.000 euros.

QUINTO.- Respecto a la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, se interesó por la defensa del Sr. Meneses que se apreciase la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, prevista en el artículo 21.6 del Código Penal. Para determinar si la misma concurre y en qué extensión procede repasar el iter cronológico de la causa:

- 8 de agosto de 2007: interposición de la querrela.
- 5 de marzo de 2008: auto de admisión de la querrela por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Reus.
- 7 de abril de 2008: declaración del acusado ante el órgano instructor.
- 24 de julio de 2009: escrito de la Entidad querellante solicitando nuevas diligencias.
- 27 de noviembre de 2009: escrito de la Entidad querellante comunicando la designación de nuevo Letrado e interesando nueva del acusado la aportación de la documental contable.
- 10 de febrero de 2010: escrito de la Entidad querellante recordando al Juzgado instructor la nueva designación de Letrado y la petición previa de nuevas



diligencias no practicadas.

- 8 de marzo de 2010: providencia del órgano instructor dando trámite a lo solicitado por la acusación particular.
- 29 de marzo de 2010: renuncia de la defensa del Sr. Meneses.
- 1 de julio de 2010: escrito de la acusación interesando que se materialice lo ordenado en providencia de 8 de marzo de 2010.
- 2 de noviembre de 2010: explicaciones del acusado y aportación de documental.
- 8 de marzo de 2011: escrito de la acusación particular solicitando nueva documental.
- 5 de agosto de 2011: providencia recordando a las entidades bancarias su deber de cumplimentar oficio de 14 de abril de 2011.
- 31 de mayo de 2012: escrito de la acusación particular haciendo resumen de las cantidades reclamadas por entenderse apropiadas por el acusado.
- 26 de abril de 2012: auto de procedimiento abreviado.
- 29 de noviembre de 2012: escrito de acusación del Ministerio Fiscal.
- 15 de febrero de 2013: escrito acusación de la Entidad querellante.
- 29 de abril de 2013: escrito de defensa del Sr. Meneses.
- 29 de enero de 2014: celebración del juicio oral.

La Ilma. Audiencia Provincial de Tarragona, ha reiterado en numerosas ocasiones que la dilación indebida viene a lesionar el derecho fundamental proclamado en el artículo 24 CE y el artículo 6 CEDH (SSTEDH Pena contra Portugal, de 18 de diciembre de 2003; Faivre contra Francia, de 16 de diciembre de 2003; Stone Court Shipping Company SA contra España, de 28 de octubre de 2003) a que la causa sea juzgada en un tiempo razonable. Ni la complejidad de la causa ni la conducta procesal del inculpado justifican la demora en la tramitación del procedimiento.

Como recuerda la SAP de Tarragona 69/14, de 6 de febrero, *"la infracción del derecho resulta indubitada y, desde luego, los problemas estructurales de la organización judicial o sus errores de tramitación, como nos recuerda la constante jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, a la hora de confeccionar el test de ponderación, no pueden actuar como una suerte de cobertura justificativa de lo que carece de justificación. La dilación se proyecta en la culpabilidad pues el indebido transcurso del término, el abuso del proceso en terminología inglesa, hace que el inculpado sufra por adelantado las consecuencias de su sometimiento al proceso por lo que, de conformidad con la doctrina de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, adoptada en el Pleno no Jurisdiccional de 21 de mayo de 1999, dicha dilación permite, por la vía de la atenuante analógica del artículo 21.6 del Código Penal, actuar como factor reductivo del reproche"*.

En el caso que nos ocupa, la querrela se interpuso en 2007 por unos hechos ocurridos entre abril de 2005 y junio de 2006, apreciándose paralizaciones y demoras durante la fase de instrucción y hasta la celebración del juicio oral el 29 de enero de 2014, resultando notorio que el impulso procesal tuvo que hacerse en varias ocasiones a iniciativa de la acusación particular sin que el órgano instructor operase con la eficiencia deseable para no dilatar la



obtención de las documentales interesadas durante la tramitación de la causa y sin que las mismas se entiendan imputables al acusado. Teniendo en cuenta los diversos factores sobre la complejidad o no del procedimiento, así como de la actuación del acusado, y finalmente teniendo en cuenta el tiempo total desde que sucedieron los hechos hasta el enjuiciamiento, se entiende que el caso que nos ocupa las dilaciones indebidas deben considerarse como cualificadas con la consiguiente reducción de la pena a imponer en un grado.

SEXTO.- Por lo que se refiere a la concreta pena a imponer por el delito de apropiación indebida cometido, el artículo 252 del Código Penal castiga la conducta tipificada con la pena del artículo 249 o 250, relativos a las estafas. El artículo 249 establece una pena para el tipo básico de seis meses a tres años de prisión, si la cuantía de lo defraudado excediere de 400 euros, y el artículo 250 regula los subtipos agravados, estableciendo las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses. En el supuesto que nos ocupa, teniendo en cuenta que la cantidad de la que el acusado se apoderó indebidamente asciende a 18.286,89 euros ingresados en su cuenta, reclamándose además 9.703 euros cobrados a través de cheques al portador por gastos sin justificar conforme a la documental que se acompaña con la querrela y los extractos bancarios recabados durante la tramitación de la causa, lo prolongado del tiempo en el que actuó, el hecho de haberse prevalido el acusado de la confianza que tenían depositada en él y del puesto que desempeñaba, procede imponer la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN, junto a la accesoria interesada por el Ministerio Fiscal, conforme al artículo 56 del Código Penal, de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO POR EL TIEMPO DE CONDENA.

SÉPTIMO.- El artículo 116 del Código Penal dice que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivasen daños o perjuicios, y el artículo 110 del mismo cuerpo legal establece que la responsabilidad civil comprende la indemnización de perjuicios materiales y morales. Asimismo, según la SAP de Madrid 123/13, de 2 de diciembre, *"la imposibilidad de concreción del perjuicio causado a la Comunidad querellante a causa de la no elaboración de un informe pericial contable o de auditoría acerca de la situación económica de la misma con indicación rigurosa de los ingresos y gastos sufridos por la misma y sobre cómo fueron abonados éstos, no impide la apreciación de la citada infracción penal, pues no nos encontramos ante un delito de resultado y se ha probado en todo caso que la gestión del acusado como administrador de la Comunidad originó perjuicio económicamente evaluable a ésta al hacer disposiciones de sus fondos sin autorización"*.

Así las cosas y en el caso que nos ocupa, resulta probado que el acusado distrajo e ingresó en su cuenta sin autorización de la Asamblea las cantidades de 6.000 euros a través de su hijo, de 7.000 euros en concepto de honorarios indebidos y de 5.286,89 euros en concepto de fianza no restituida a la comunidad pese a no contar con la aprobación de los propietarios perjudicados. Además, el acusado gestionó indebidamente y administró de forma desleal los fondos puestos a su disposición por la Entidad querellante no constando que



aplicará las cantidades cobradas a cargo de la misma con cheques al portador para el recobro justificado por su anticipo con dinero propio de facturas a cargo de la comunidad y pendientes de abono por lo que al montante de 18.286,89 euros al que ascienden los conceptos anteriores, debe sumarse la cantidad de 9.703 euros que la Entidad reclama como gastos girados a su cargo por el Sr. Meneses sin justificación por su parte.

OCTAVO.- Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, a tenor de lo previsto en el artículo 123 del Código Penal y el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En el presente caso deberán incluirse también las de la acusación particular si no fuera de oficio por cuanto su intervención en la causa no ha sido vacua.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Que debo **CONDENAR** y **CONDENO** a **JOSÉ MENESES LASERNA** como autor responsable de:

A.- Un delito continuado de apropiación indebida, previsto en el artículo 252 y penado en el artículo 249 del Código Penal, en relación el artículo 74, con la concurrencia de la circunstancia atenuante cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del mismo cuerpo legal, a la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN**, con la accesoria de **INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO POR EL TIEMPO DE CONDENA**, así como a indemnizar, en concepto de responsabilidad civil, a Entidad Urbanística Colaboradora Massos d'en Blade en la cantidad total de 27.989,89 euros por la fianza, los honorarios y los cheques indebidamente cobrados por el acusado a la Entidad de la que fue presidente, junto al abono de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular sino fuera de oficio.

Notifíquese en debida forma esta resolución a las partes con sujeción a lo dispuesto en el artículo 248.4 de la LOPJ con las prescripciones al efecto contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como por escrito a los perjudicados y ofendidos por el delito conforme a lo dispuesto en el artículo 789.4 LECrim, previniéndoles a ambos que contra la misma podrán interponer ante este Juzgado **RECURSO DE APELACIÓN** en el plazo de **DIEZ DÍAS** para su conocimiento por la Ilma. Audiencia Provincial de Tarragona.

Una vez firme, comuníquese al Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.

Líbrense testimonio de la presente sentencia, que se unirá a los presentes autos, quedando el original en el Libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.